

# LA REVISION DE LOS LAUDOS ARBITRALES EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Por Jorge A. Rojas

## **1.- INTRODUCCION**

Las normas que integran el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) ya constituyen un hecho de la realidad, y más allá de condensar el derecho privado, haciendo referencia a Hart y a Ferrajoli, Prieto Sanchis señala con éste último, que el derecho es esencialmente un lenguaje, un mundo de signos y significados que funcionan como derecho en la medida en que su función normativa sea socialmente compartida y reconocida como vinculante<sup>1</sup>.

Una adecuada técnica legislativa –en esa línea- debería propender a una depurada precisión y claridad en las palabras, para tratar de eliminar la vaguedad o la ambigüedad inherentes al lenguaje, más aún si se tiene en cuenta la inserción de esas palabras en el contexto de un conjunto de normas que integran un sistema que mínimamente debería preciarse de su coherencia.

La expresión negativa de estas circunstancias –al margen de las razones que dieron lugar a ello- reclama de una interpretación que pondere esas normas a la luz de los principios y valores que trasunta nuestra Ley Fundamental, y los Tratados Internacionales a ella asimilados, para justificar así su validez.

No puede superponerse conceptualmente la vigencia de una norma por haber sido sancionada a través de los procedimientos constitucionales correspondientes, con su validez dentro del sistema al que pertenece, sin tener en cuenta su reporte a los principios constitucionales y convencionales que correspondan.

Esta mirada permitiría dar inicio al proceso de constitucionalización del derecho privado, que ha preconizado la comisión de juristas que ha elaborado

---

<sup>1</sup> Prieto Sanchis, Luis; El Constitucionalismo de los Derechos, Ed. Trotta, Madrid, 2013, p. 158.

este nuevo cuerpo legal, lo que da cuenta de una tarea que incumbirá a todos los operadores jurídicos, pues no puede considerarse agotada solo en un texto, sino que será producto de un desarrollo evolutivo que apunte hacia los fines indicados.

En el modelo de constitucionalismo contemporáneo, la regulación de los derechos debe apuntar a no desvirtuarlos, sino a protegerlos respetando su esencia. La fuerza de los derechos fundamentales requiere que los límites que se le impongan deban ser apreciados restrictivamente, pero que ello a su vez no trastoque su sentido.

La situación conflictiva que se presenta con la normativa que regula –el aspecto del arbitraje que será materia de este análisis- surge cuando se encuentran razones en contra de su justificación, de ahí que el desafío que presenta la regulación del arbitraje dentro del CCCN, pasa por la compatibilización de su regulación como un contrato, con aspectos de neto corte procesal.

Por lo tanto, partiendo de la premisa básica que el arbitraje –cuando es voluntario- es un sistema de solución de conflictos esencialmente privado, en principio quedarían aventados eventuales riesgos de índole constitucional, ya que salvo que las partes hayan decidido expresamente ajustar su vinculación a las previsiones del CCCN, su aplicación resultará supletoria, con la salvedad que generan algunas normas, como las que ocupan estas líneas, por su hondo contenido sustancial pese a sus expresas connotaciones procesales.

Por ello, se tratará de interpretar ese conjunto normativo, con especial referencia al título que indica este trabajo, para intentar su compatibilización apuntando hacia esa constitucionalización del derecho privado.

## **2.- EL REGIMEN DE “REVISION” DE LOS LAUDOS CREADO EN EL CCCN**

Si bien en oportunidad de tomar estado público el que fue anteproyecto de código unificado, hicimos conocer nuestras razones para considerar inapropiada la regulación que se pretendía del arbitraje, pues se desvirtuaba la identidad del instituto<sup>2</sup>, es de destacar que luego de su paso por el Ejecutivo, se introdujeron diversas reformas, de las cuales éste sistema no resultó ajeno, siendo más las dudas que ellas generan que las certezas que deberían ofrecer.

Dentro de esa gama de enmiendas, se introdujo la modificación del art. 1656 que alude a la “revisión de los laudos arbitrales”. Lamentablemente, ya desde el propio título consignado a la norma se produce la confusa situación que trataremos de describir seguidamente, pues parecería interpretarse que todos los laudos serían susceptibles de ser apelados, lo que constituiría un claro error interpretativo.

La redacción del art. 1656 que tenía el anteproyecto de código unificado disponía: *“Efectos.- El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado y excluye la competencia de los tribunales judiciales sobre las controversias sometidas a arbitraje, excepto que el tribunal arbitral no esté aun conociendo de la controversia y el convenio parezca ser manifiestamente nulo o inaplicable”*.

El texto actual y desde luego vigente, tiene las siguientes modificaciones:

*“Efectos. Revisión de los laudos arbitrales. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado y excluye la competencia de los tribunales judiciales sobre las controversias sometidas a arbitraje, excepto que el tribunal arbitral no esté aun conociendo de la controversia, y el convenio parezca ser manifiestamente nulo o inaplicable.*

*En caso de duda ha de estarse a la mayor eficacia del contrato de arbitraje.*

*Los laudos arbitrales que se dicten en el marco de las disposiciones de este capítulo pueden ser revisados ante la justicia competente por la materia y el territorio cuando se*

---

<sup>2</sup> Ver: “El arbitraje como contrato en el proyecto de código”, L.L. 2012-F-1003.

*invoquen causales de nulidad, total o parcial, conforme con las disposiciones del presente Código. En el contrato de arbitraje no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico”.*

Si bien la redacción del primer párrafo de la norma se mantiene, salvo el título al que se le adosa lo que el código denomina “revisión del laudo”, es de destacar que resulta poco clara, pues obsérvese que se excluye el conocimiento de los tribunales judiciales, como resulta de la esencia de los principios que gobiernan al arbitraje voluntario, con la salvedad de que el convenio “parezca” ser “*manifiestamente*” nulo o inaplicable.

El énfasis en los términos “parezca” y “manifiestamente”, es al solo efecto de destacar su imprecisión, ya que lo que parece es aquello que tiene cierta apariencia o verosimilitud o probabilidad de ser algo que podría ser. Es la impresión o el aspecto que merece que algo se pueda interpretar de una determinada forma, esto es, el juicio que nos merece una determinada cosa.

Mientras que lo que resulta manifiesto, es aquello que resulta evidente, por patente y claro, y por ende está exento de mayor entidad probatoria para su acreditación, por lo que se abre un marco de discrecionalidad para la resolución de una cláusula que no es otra que la que somete al conocimiento de un tribunal arbitral una determinada cuestión, que no merecería esa regulación.

Esto en razón que la clave a tener en cuenta cuando existe materia arbitrable, es absolutamente nítida y transparente, pues la regla debe ser que todos los derechos son disponibles para las partes, salvo aquellos en donde la ley expresamente lo prohíba, aspecto que resulta contrario al sentido con el que se interpreta la cláusula compromisoria<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> La competencia arbitral es de excepción y las cláusulas contractuales que someten los conflictos sociales a esta última deben interpretarse restrictivamente (del dictamen del Fiscal de Cámara). CNCom., Sala A, 27/8/99, in re “Camuzzi Argentina S.A. c/Soditas Sur S.A. s/Sumario, MJ-Ju-E-11149-AR (Base de jurisprudencia de Microjuris). La competencia arbitral es de excepción, su ámbito debe apreciarse restrictivamente (CNCiv., Sala J, 27/4/04, en autos “Bollini, Carlos Alberto c/Dunar Interiores S.R.L. y Otro s/Ejecución de alquileres, E.D. 208-42.

Más allá que existen algunas divergencias respecto al alcance del vocablo arbitrabilidad<sup>4</sup>, no es este aspecto el que resulta más relevante en esta norma, es el último párrafo, que por su oscuridad, desvirtúa el sentido que tiene el arbitraje, más allá de la forma en que se lo pretenda concebir, toda vez que se contradice con los principios de celeridad y economía que son distintivos de este instituto<sup>5</sup>.

Nuevamente el lenguaje –como herramienta del derecho- se ve desnaturalizado por su uso inadecuado, toda vez que no es lo mismo la revisión del laudo arbitral con motivo de alguna de las causales de nulidad a las que se alude en la norma, que remite a las que consagra ese mismo código, que la eventual nulidad que pueda decretarse en sede judicial de un laudo arbitral, y mucho menos aún que todo ello se pueda interpretar resuelto por vía de impugnación, cuando el laudo resulte contrario al ordenamiento jurídico, como reza este precepto *in fine*.

La imprecisión del lenguaje, a través de una interpretación literal, desvirtúa los principios liminares que distinguen al arbitraje, en una visión finalista, como lo consigna el art. 2 del CCCN.

---

<sup>4</sup> Partiendo de la amable crítica que hace Rivera a mi posición, es de reconocer que si bien los derechos disponibles pueden surgir de la legislación sustancial, a los fines de discernir cuáles son (que como señalara, son la mayoría), su arbitrabilidad -esto es la posibilidad de ser sometidos a arbitraje- constituye una circunstancia sobreviniente, que surgirá luego de suscitado el conflicto. Ello permite interpretar que si bien la autonomía de la cláusula compromisoria, es reconocida universalmente, esa circunstancia –por sí misma- no transforma al arbitraje en un contrato. Solo representa la vía convencionalmente escogida por las partes para resolver su conflicto, por lo que requiere de un desenvolvimiento posterior para su concreta operatividad, circunstancia que viene puesta -en la mayoría de los casos- a través del desarrollo del sistema procesal por el cual se haya optado. De ahí que genere algunas dudas sostener que la arbitrabilidad solo puede entenderse sustancialmente y que no se trata de una cuestión procesal, toda vez que para la operatividad de la ley sustancial se requiere inexorablemente de la norma procesal, sin cuyo andamiaje no podría un tribunal arbitral evaluar cuál de las dos posiciones es la correcta o verdadera para crear la norma individual que dirimirá la cuestión. Esto hace que se interprete como una cláusula más dentro de un contrato, lo que implica que hasta que no se cumpla la condición -futura e incierta- que consiste en la existencia de un conflicto, podría resultar inocua la vía de solución acordada. En contra, ver Rivera, Julio C., El Orden Público en el Arbitraje Comercial, diario L.L. del 30/11/15, p. 2.

<sup>5</sup> El arbitraje proporciona a los particulares un medio rápido, sencillo y económico de terminar sus contiendas (Fallos 320:700; 320:2379).

Por ello, sería importante intentar despejar algunas dudas con el ánimo de mostrar la inconveniencia de la redacción impresa a la norma y la adecuada interpretación que debería dársele, así como los recaudos que se podrían tomar para aventar esta conflictiva que crea el propio código.

## **2.- DISTINCION ENTRE INVALIDACION E IMPUGNACION**

Existe un punto de partida esencial a tener en cuenta para abordar un tema como el de la revisión de los laudos arbitrales, que no es otro que tener en cuenta la operatividad del recurso de nulidad en el ámbito del arbitraje, que resulta una vía impugnativa autónoma, totalmente independiente del recurso de nulidad que es contemplado dentro de los pliegues del recurso de apelación en la parte general del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 253)<sup>6</sup>.

Por eso, resulta adecuado abordar algunos lineamientos básicos del recurso de nulidad, para luego distinguirlo de lo que constituye su funcionamiento dentro de un proceso arbitral, y separar así su superposición con el recurso de apelación.

La doctrina, ya desde Carnelutti, ha distinguido entre conceptos que aparecían superpuestos, pues en el viejo derecho romano se distinguía entre una sentencia nula y una injusta. De tal forma, se sostenía que mientras la segunda era impugnabile dentro de un determinado lapso, pues de lo contrario quedaba consentida, la primera en cambio no podía adquirir nunca la calidad de *res iudicata*.

---

<sup>6</sup> Dispone el art. 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que: “El recurso de nulidad comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el tribunal de alzada declarare la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio.

Que una sentencia fuera nula, significaba (del lat. nec ulla), en la vieja legislación hispana, “ninguna”<sup>7</sup>, esa es la traducción que recibía, de ahí la confusión –ya superada por cierto- entre el acto nulo y el inexistente.

Sin ánimo de remontarnos a antecedentes históricos que nos llevarían a la querela nullitatis inasanabilis y la restitutio in integrum<sup>8</sup>, lo cierto es que señalaba Carnelutti, que invalidación e impugnación resultaban conceptos limítrofes, entre los cuales convenía precisar con detenimiento sus diferencias<sup>9</sup>, toda vez que bajo un cierto aspecto, la nulidad de un determinado acto hace presumir su injusticia.

Es así como se gestaron originariamente dos recursos, el de apelación y el de nulidad, que apuntaban a impugnar una sentencia cuando era injusta, para lo cual se requería su “revisión”, en el primer caso; o bien, a impugnar una sentencia cuando era inválida, porque evidenciaba vicios in procedendo, esto es vicios intrínsecos específicamente de la sentencia, lo que implicaba su “rescisión”, en el otro.

En el caso del recurso de apelación, se apunta a atacar los errores in iudicando, es decir aquellos vicios de juzgamiento. Sin embargo, tanto en la antigüedad como en la época moderna, la querela nullitatis primero, y el recurso de nulidad después, terminaron siendo absorbidos por el que conocemos actualmente como recurso de apelación<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Hitters, Juan Carlos; Técnica de los Recursos Ordinarios; Ed. Librería Editora Platense, 1988, p. 505.

<sup>8</sup> Señala Chioyenda que la querela nullitatis insanabilis se refería a algunas nulidades de procedimiento y de sentencia que sobrevivían al transcurso de todo término de impugnación, a diferencia de la querela nullitatis sanabilis, que se refería a nulidades para hacerlas valer en un cierto término; que con el tiempo se unificó en la apelación. Mientras que la restitutio in integrum se concedía como remedio contra la falta de defensa, y siendo ésta defectuosa, o en caso de haberse descubierto nuevos elementos de decisión (errores, falsedad de un documento, nuevos documentos, etc.) (Chioyenda, José; Principios de Derecho Procesal Civil; Ed. Reus, Barcelona; T. II, p. 545).

<sup>9</sup> Carnelutti, Francesco; Instituciones del Proceso Civil, Ed. Librería El Foro, 1997, T. I, p. 555.

<sup>10</sup> Hitters, Ob. cit., p. 506.

Este fenómeno que se dio ya desde tiempos remotos, que consiste -como señala toda la doctrina- en la absorción de la invalidación por la impugnación (Palacio, Podetti, Rivas, Hitters, entre otros), significó la extinción del recurso de nulidad como un recurso autónomo diferenciado de la apelación, ya que -parafraseando a Podetti- como magistralmente lo describió Carnelutti, mientras la invalidación actúa sobre la legalidad del acto, la impugnación lo hace sobre su justicia, con lo cual resultaría antieconómico la subsistencia de los dos recursos, ya que la impugnación es más radical, pues, no sólo ataca el mal en su raíz, sino sustituye el acto conforme a la justicia del caso<sup>11</sup>.

Obsérvese que esa absorción de la invalidación por parte de la impugnación, implicó el agotamiento del reenvío, típico del recurso de nulidad, por lo que si el tribunal de alzada declaraba la nulidad de la sentencia, debía resolver también sobre el fondo del litigio, con lo que se cumplimentan así las dos facetas que tradicionalmente lleva a cabo un tribunal de alzada cuando se somete una cuestión a su decisión.

Por un lado, el *iudicium rescindens*, que no es otra cosa más que “rescindir”, esto es casar el fallo, anularlo, dejarlo sin efecto, en caso de que adolezca de vicios in iudicando o in procedendo; y, por otro, se repone ese fallo que se dejó sin efecto, con uno nuevo, operación que se denomina *iudicium rescissorium*.

Esas operaciones eran idénticas tanto en la apelación como en la nulidad, de ahí que se haya absorbido la invalidación por la impugnación, pues en mérito al principio de economía procesal, el tribunal de alzada operaba en idéntico sentido en ambos supuestos, lo que tornaba estéril la distinción.

Sostiene Hitters, que al desaparecer el reenvío, se desvanecen las diferencias que existen entre las dos vías, pues si la alzada rescinde el fallo, debe componerlo en sentido positivo dictando otro (esto es el *iudicium rescissorium*)<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Podetti, J. Ramiro; Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, p. 248.



Como se advierte de lo expuesto hasta aquí, está por demás claro que la invalidación ha sido absorbida por la impugnación, entendiéndose por tal, que aquella sentencia que aparecía viciada de nulidad, motivo por el cual correspondía su invalidación, pues presentaba algún vicio en el procedimiento de su construcción (vgr. carencia de fundamentos, u omisiones de tratamiento de cuestiones debidamente articuladas, entre otros), la vía impugnativa a utilizar resulta el recurso de apelación pues está ínsito dentro suyo el de nulidad, conforme las previsiones del art. 253 del Código Procesal.

Esto es importante destacarlo a los fines de poder marcar las diferencias que se suscitan en el ámbito del arbitraje, pues allí nos enfrentamos a una figura autónoma, pese a su denominación, ya que en el proceso arbitral el recurso de nulidad tiene caracteres propios que permiten su clara distinción del recurso que contempla la parte general del Código Procesal<sup>13</sup>.

### **3.- EL RECURSO DE NULIDAD EN EL ARBITRAJE**

El recurso de nulidad, por lo que llevamos dicho, resulta operativo no sólo en el arbitraje voluntario, sino además en aquel impuesto por la letra de la ley, y es fundamental tener en cuenta que únicamente funciona como tal dentro del arbitraje de derecho, pues en el arbitraje de amigable composición, es bien sabido que sólo se puede pretender la anulación de un laudo por vía de acción y no de recurso.

Por lo tanto, corresponde tener en cuenta, que aun siendo el arbitraje voluntario, las convenciones de las partes no pueden dejar de lado la letra de la

---

<sup>12</sup> Hitters, Juan C.; Ob. cit., p. 518.

<sup>13</sup> Dentro del específico ámbito del proceso arbitral, la legislación procesal vigente acuerda autonomía al recurso de nulidad frente a la existencia de determinadas causales, en cuya hipótesis incluso lo declara admisible aunque los compromitentes hubiesen renunciado a la facultad de recurrir el laudo (CNCom., Sala F, 21/5/15, in re “Ricardo López y Otros c/Gemabiotech S.A. s/Organismos estatales”, MJ-JU-M-95132-AR).

normativa procesal -de orden público- en punto a algunos aspectos que resultan indisponibles para ellas<sup>14</sup>.

Sirva como ejemplo, las previsiones del art. 760 del Código Procesal que textualmente dice: “la renuncia de los recursos no obstará, sin embargo, a la admisibilidad de los de aclaratoria y nulidad, fundado en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera de plazo o sobre puntos no comprometidos”.

La cita es por demás elocuente, y tiene que ver con dos aspectos esenciales que distinguen este sistema arbitral. En primer lugar, la materia objeto del litigio siempre debe ser susceptible de ser objeto de transacción por las partes, con lo cual, cobra vida el viejo adagio -quien puede lo más puede lo menos- si es posible para las partes disponer de sus derechos y sustraerse de la competencia de los tribunales oficiales del Estado, con mucha más razón pueden disponer de las formas que estimen convenientes para dirimir sus controversias, entre ellas las vías impugnativas.

De ahí que sea usual en la gran mayoría de los arbitrajes, que las partes ya desde el momento mismo que suscriben su cláusula compromisoria, renuncien a la interposición de todo tipo de recursos, entre ellos el fundamental es el de apelación, a los fines de evitar la “judicialización” de su trámite<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> La renuncia voluntaria al derecho de acceso a los recursos contra un arbitraje no puede de suyo ser considerada como contraria al orden público, ya que no involucra la resignación a ningún derecho constitucionalmente amparado, sino a un derecho de base legal como es el de la posibilidad de revisión por una instancia superior, cabiendo recordar en ese sentido que la garantía de la doble instancia no tiene jerarquía constitucional en juicios civiles (CNCom., Sala D, 7/2/2011, en autos “Sociedad de Inversiones Inmobiliarias del Puerto S.A. c/Constructora Iberoamericana S.A. s/Queja, LD-Textos).

<sup>15</sup> Cabe desestimar el recurso de nulidad planteado contra una decisión de un tribunal arbitral, toda vez que del tenor literal del laudo atacado no surge omisión o defecto que lo invalide, ya que dicha pieza, conformada por el voto de los tres integrantes del tribunal, respeta el principio de congruencia, asimismo se advierte que la prueba fue valorada, se aplicó el derecho fijado en el acta de constitución del tribunal y la decisión contó con suficientes fundamentos, disipando el riesgo de arbitrariedad; en consecuencia mal puede atacarse por este medio las conclusiones de dos de los árbitros pues excede la estructura recursiva pretendida, ya que, aun tratándose de un laudo arbitral, el recurso de nulidad no está previsto para atacar errores “in iudicando” y, considerando que el recurrente al someterse al reglamento de arbitraje de la uncitral consintió la inapelabilidad del fallo, tal proceder debe entenderse como una renuncia que las partes hicieron a un mérito acerca de las cuestiones que fueron objeto del laudo, por lo que no cabe, por esta vía, reemplazar un recurso que voluntariamente aquellas excluyeron del trámite de resolución de la

Pero el Código Procesal va más allá aún, pues en el art. 740 establece cuales son las condiciones para que –en un arbitraje ad hoc- el compromiso tenga validez, y señala una serie de pautas que las partes deben observar, y agrega a continuación en el art. 741, otro tipo de cláusulas, cuya existencia (o no), no invalidan el compromiso, por eso las denomina facultativas.

Es importante registrar en este aspecto, que el quinto inciso de esa última norma, señala expresamente que las partes pueden renunciar a los recursos, puntualmente al de apelación, pero también agrega la norma que pueden hacerlo al de nulidad, pero aparece de inmediato un límite, porque aclara textualmente ese precepto: “salvo los casos determinados en el art. 760”.

Esos casos puntuales resultan los antes mencionados, es decir: que exista una falta esencial del procedimiento; que se hubiera fallado el caso fuera de plazo; o bien, que se hubiera fallado sobre puntos no comprometidos.

Con lo cual parecería, sin mayores esfuerzos interpretativos, que existen dos ámbitos claramente diferenciables dentro del recurso de nulidad, uno que resultaría disponible para las partes, y otro que importaría un límite concreto y preciso que no puede ser sobrepasado.

Tal como coincide la doctrina y la jurisprudencia, el sentido del recurso de nulidad es dejar a resguardo la garantía constitucional de la defensa en juicio, con lo cual, no es otra cosa que el debido proceso legal lo que aparece en juego, como una clara manifestación del derecho a la jurisdicción, el que se intenta resguardar con este mecanismo impugnativo, de modo de evitar un menoscabo hacia un derecho humano esencial<sup>16</sup>.

controversia (CNCom., Sala C, 21/12/01, en autos “Cortefilms Argentina S.A. c/SEB Argentina S.A. s/Queja, LD-Textos).

<sup>16</sup> El control judicial en el arbitraje aparece vinculado con la garantía constitucional consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional pues el ordenamiento jurídico, al reconocer a los laudos arbitrales la eficacia de una sentencia judicial, conforma la existencia de una prórroga de jurisdicción privada, atribuida convencionalmente por las partes a los árbitros, como modo de solución de controversias

Por lo tanto, esa limitación impuesta por la legislación sustancial, no es otra que la prevista en la propia Constitución Nacional, toda vez que no se puede pretender que alguien renuncie a una nulidad futura, que desde luego, de antemano no sabe si va a acontecer, ni menos aún espera que acontezca, pues se presume que todo pronunciamiento jurisdiccional, más aun siendo de derecho, se ajustará a la preceptiva legal aplicable.

Esto nos lleva a retrotraernos a lo expuesto anteriormente, pues aquí es necesario diferenciar aquellos errores que denominamos in iudicando, es decir de juzgamiento, que son -por esencia- ajenos al recurso de nulidad, pues caen dentro de la órbita de la apelación, y por ende las partes pueden disponer de él, de aquellos otros que se denominan in procedendo, pues tienen que ver con los vicios en la construcción del laudo en sí mismo<sup>17</sup>.

Por esa vía, tenemos la necesidad de volver a involucrarnos dentro del ámbito que originariamente distinguía entre invalidación e impugnación, es decir aquél que apuntaba a demostrar la invalidez de una sentencia por vicios en su construcción, lo que provocaba que no se pudiera erigir en tal; de aquél otro en donde la sentencia aparecía injusta, ámbito éste reservado al recurso de apelación.

---

alternativos frente a la jurisdicción estatal (CNCom., Sala A, 5/11/13, en autos “Aronna, Alberto Angel c/Calcagno, Héctor Federico c/Petrobrás Argentina S.A. s/Organismos externos, MJJ 84438).

<sup>17</sup> Procede desestimar un recurso de nulidad interpuesto contra un laudo recaído en un juicio arbitral cuando –como estimo se configura en el caso- se verifica que el disenso expresado por el nulidicente respecto de la evaluación probatoria practicada en la órbita del mentado laudo –con la consiguiente conclusión de que el mismo vendría a carecer de motivación suficiente- no se corresponde en el plano conceptual con la causal de nulidad por falta esencial del procedimiento cuya hipotética configuración autoriza el planteo invalidatorio. Pues de ser ello así, toda hipotética atribución de defecto de fundamentación en el laudo arbitral con base en la expresión de disenso sobre la evaluación probatoria practicada en dicho pronunciamiento, bastaría para hacer intrínsecamente objetable todo laudo bajo la especie del recurso de nulidad por falta esencial del procedimiento (CNCom., Sala D, 12/7/2002, “Total Austral S.A. c/Saiz, Francisco Santiago s/Recurso de nulidad. En igual sentido: Sala E, 7/11/2003, PMA S.A. c/Ciffoni, Ricardo; Donati, Silvia y Dupre, Graciana; Sala D, 25/10/2006, Decathlon España S.A. c/Bertone, Luis s/Proceso arbitral). (CNCom., Sala F; in re “Ricardo López y Otros c/Gemabiotech S.A. s/Organismos externos, 21/5/15, MJ-JU-M-95132-AR).

Aquí el Código Procesal marca una impronta muy particular, pues hemos señalado, que hay razones que admitirían la renuncia del recurso de nulidad y un límite que lo prohíbe que surge de la letra del art. 760.

Lo cierto es que aquí la cuestión se transforma en casuística, y si bien Hitters<sup>18</sup> señala algunos ejemplos sobre el particular, sobre todo destacando que ellos tienen una mera finalidad pedagógica, como una deficiencia en la integración del tribunal, o bien la falta de fecha en el fallo, o en su caso omitir tener en cuenta una cuestión prejudicial, ello no nos permitiría establecer un parámetro o estándar interpretativo de antemano, que permitiera desentrañar el límite que fija el art. 760 del Código Procesal a la luz de las previsiones del art. 741 inc. 5to., sugiriendo la posibilidad del recurso –dada su autonomía- con relación a aspectos que se vinculen con el trámite del proceso arbitral<sup>19</sup>, reservándose para el laudo aquél ámbito indisponible que enmarca el art. 760, ello en atención a las previsiones del segundo párrafo del art. 761 del Código Procesal que establece que “se aplicarán subsidiariamente las disposiciones sobre nulidades establecidas por este Código”<sup>20</sup>.

Desde luego que no se puede coincidir con ese tipo de revisiones judiciales por la alteración que provocaría al desarrollo del arbitraje pues importa un claro

---

<sup>18</sup> Ob. cit., p. 520.

<sup>19</sup> Sirva como ejemplo de ello, la posibilidad de plantear la nulidad del compromiso, como lo contempla específicamente el art. 643 inc. 1 del Código Procesal de Córdoba, en donde se mantiene la subsunción de la invalidación en la impugnación, admitiendo la vía de la apelación para sostener esa nulidad; para demostrar a su vez, la posibilidad de superar esa vía si es convalidada por las partes, como lo señala específicamente el art. 419 del Código Procesal santafecino, que señala, que esa posible nulidad quedará subsanada si las partes no la oponen dentro del quinto día de notificada la constitución del tribunal arbitral.

<sup>20</sup> Si bien el CPR 758 y ss. solo prevén el recurso de nulidad contra la sentencia arbitral, cuando -como en el caso- son recurridas decisiones post laudo -decisiones que en general habrán de relacionarse con el trámite de cumplimiento del laudo- las mismas parecen recurribles por nulidad ante la jurisdicción judicial, en tanto agraven a alguna de las partes del juicio arbitral y exhiban alguno de los defectos del CPR 760, 2used par., en cuanto esa previsión sea aplicable, por su contenido y alcances, a decisiones post laudo (CNCom., Sala D, 9/9/94, in re “Ballester, Ricardo c/Establecimientos S.E.B. S.R.L. s/Remoción de administradores).

apartamiento de los principios en los que se sustenta al judicializarse su desarrollo.

#### **4.- LAS CAUSALES DE NULIDAD**

La autonomía del recurso de nulidad en el arbitraje nos lleva a reconocer la existencia de un límite –como fuera expuesto- representado por la imposibilidad de las partes de renunciarlo, desde luego siempre con referencia al arbitraje de derecho, que tiene una neta raigambre constitucional.

Esto debe entenderse en el sentido que hoy no admite ningún tipo de cortapisa el resguardo de un derecho fundamental como es el derecho a la jurisdicción, el cual importa, no sólo acceder ante ella, sino además el derecho de ser oído, con todas las implicancias que ello conlleva, es decir, ofrecer prueba, producirla, alegar, recurrir, etc., esto no es otra cosa que el desarrollo del debido proceso legal, que importa también el derecho a la obtención de un laudo conforme las pretensiones ejercidas por las partes en el proceso.

Por lo tanto, si bien cuando las partes deciden –por su exclusiva voluntad- someter una cuestión a arbitraje, se sustraen a la competencia de los tribunales oficiales del Estado, implicando esto no una transacción en sentido tradicional, sino una concreta voluntad de apartarse de la jurisdicción judicial, no es menos cierto que la actuación del tribunal arbitral pueda presentar algunos defectos o vicios que invaliden el laudo, que nuestro ordenamiento adjetivo ha concretado a través de las siguientes causales:

##### **4.1.- Falta esencial en el procedimiento**

Esto implica –tanto desde el punto de vista formal como sustancial- un quebrantamiento serio e inequívoco de la garantía constitucional de la defensa en juicio (vgr. no haberse corrido traslado de la demanda correctamente, o no recibir la causa a prueba cuando existen hechos controvertidos, entre otros),

aspectos todos que pueden quedar convalidados, como enseña Palacio, en la hipótesis que tácitamente el litigante los consienta<sup>21</sup>.

De ahí que considerara innecesario el recordado maestro, distinguir entre irregularidades esenciales y no esenciales, como lo había hecho la jurisprudencia.

Sin embargo, Colombo enseñaba que la nulidad que provoca una falta esencial en el juicio, era la máxima de las nulidades toda vez que al producirse se genera la violación de un precepto constitucional que nos hace enfrentar a un no-juicio, pues sostenía que pueden existir otros actos procesales irregulares, que no suponen necesariamente la violación de las formas esenciales del proceso<sup>22</sup>.

Esta distinción lo llevó a sostener a Colombo que existen básicamente dos tipos de nulidades procesales, las propias y las impropias. Las primeras son las que derivan de la irregularidad puramente formal del acto, con lo cual resultaría inidóneo para cumplir la finalidad a la que estaba destinado.

Mientras que las impropias serían aquellas en las que el acto no aparece irregular en sí mismo, sino por reflejo, *porque su contenido viola alguna norma jerárquicamente superior a la procesal*, como por ejemplo la Constitución Nacional (o eventualmente provincial), o una ley de fondo<sup>23</sup>.

Este es el supuesto en donde aparece un menoscabo de la legítima defensa en juicio. Su violación importa la del debido proceso legal, lo que engarza directamente con el derecho a la jurisdicción que tiene todo justiciable, sea porque se lo violente restringiéndolo o desnaturalizándolo, vulnerándose así la letra de los arts. 16, 17, 18, 19, 28, 33, entre otros, de la Constitución Nacional, al

---

<sup>21</sup> Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo-Perrot, T. IX, p. 142.

<sup>22</sup> Colombo, Carlos J.; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado, Ed. Abeledo-Perrot, 1969, T. II, p. 132.

<sup>23</sup> Colombo, Carlos J.; Ob. cit., T. II, p. 133.

igual que el bloque de constitucionalidad que ella incorpora a través del inc. 22 del art. 75<sup>24</sup>.

Por eso quizás sea conveniente, con la finalidad pedagógica que antes destacamos en Hitters, tener presente la distinción que hacía Colombo, al solo efecto de advertir el alcance que tiene aquella vertiente que él llama nulidades impropias, ya que siguiendo su distinción, tal vez convenga denominarlas esenciales, para advertir así el tipo de proyección que tienen y la razón que pueda existir para invalidar un laudo.

Desde el punto de vista del derecho en acción, que se refleja a través de los procedimientos de actuación y los pronunciamientos jurisdiccionales, se puede advertir una especie de imprecisión por el alcance que debe dársele a esta causal, vinculándosela en muchos supuestos a meros aspectos formales que deberían invalidar el laudo recurrido, sin advertirse que con ello se provoca una restricción inaceptable a la amplitud que significa el derecho a la jurisdicción, o si se quiere el resguardo al desarrollo del debido proceso legal.

En ese sentido se ha sostenido –con un criterio restrictivo o parcializado- que la falta esencial del procedimiento como causal de nulidad de un laudo arbitral se refiere a la invalidación del laudo fundada en la existencia de vicios de orden formal que pudiesen haber afectado garantías de regularidad del contradictorio, ya que su admisibilidad se halla subordinada a la presencia de los requisitos procesales necesarios para impetrar una nulidad<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> A modo de ejemplo, el art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra el “derecho de justicia”, señalando que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. El art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. En idéntico sentido se puede ver también el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

<sup>25</sup> CNCom., Sala A, 5/11/13, in re “Aronna, Alberto Angel c/Calcagno, Héctor Federico c/Petrobrás Argentina S.A. s/Organismos externos, MJJ84438.



El recurso de nulidad contra el laudo resulta indiscutible que no está previsto para atacar presuntos errores in iudicando, los que sólo pueden ser reparados por vía de apelación, ni tampoco puede pretenderse elípticamente una revisión judicial de un laudo adverso mediante un recurso de nulidad –que limita al juez a resolver acerca de la existencia de las causales taxativamente establecidas susceptibles de afectar la validez de aquél- pues en caso contrario, quedaría desorbitado el régimen arbitral<sup>26</sup>.

Por lo tanto, sobre la base de estas premisas y con las limitaciones que tiene el recurso de nulidad, la clave de bóveda para poder desentrañar su alcance estaría representada, por el alcance que tiene esta causal que presenta una amplitud interpretativa como para generar las imprecisiones que se destacan.

Ello, en razón de que en la misma línea se ha interpretado, que existe falta esencial de procedimiento en el arbitraje cuando media un quebrantamiento de principios, a punto tal que se evidencie una verdadera inexistencia del debido proceso, lo que implica involucrarnos en la línea sustancial a la que aludíamos al comienzo del análisis de esta causal.

Esto es así pues no puede perderse de vista que el procedimiento arbitral se rige principalmente por las normas convencionales que las partes hayan pactado en el compromiso, o por las normas reglamentarias a las que se hayan sometido. Sin embargo, tales libertades no son ilimitadas pues en modo alguno pueden pactarse normas de procedimiento que alteren la igualdad de las partes o afecten alguna garantía constitucional, del mismo modo que los árbitros no pueden omitir aquellas reglas básicas que se consideran inherentes a la función jurisdiccional<sup>27</sup>.

Es sencillo colegir de lo expuesto -volviendo al comienzo- en donde se distinguió la apelación de la nulidad, que el recurso de nulidad (o

---

<sup>26</sup> CNCom., Sala A, 21/4/14, en autos “Pluris Energy Group Inc. (Islas Vírgenes Británicas) y Otro c/San Enrique Petrolera S.A. y Otros s/Organismos externos, MJJ 86497.

<sup>27</sup> CNCom., Sala F, 20/3/14, en autos “Caputo S.A. c/Emprendimientos Inmobiliarios Arenales S.A. y Otra s/Cumplimiento de contrato, MJJ 85979.

eventualmente la acción), no pueden trasuntar una mera discrepancia que apunte a resistir la eventual injusticia de un pronunciamiento, sino por el contrario, el tribunal arbitral en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, al igual que un tribunal de justicia oficial, no puede sustraerse al cumplimiento de las reglas básicas que hacen a la construcción de un laudo, que no son otras que las mismas que debe observar el juez al dictar sentencia.

Ya no importa el rol que le cabe al tribunal arbitral, pues, actúe como árbitro iuris o amigable componedor, el laudo siempre deberá estar motivado, y esa motivación tiene que tener fundamentación suficiente para no constituir un pronunciamiento ilegal por arbitrario, el cual se verá reflejado precisamente por la índole de los vicios que presente, que en esta causal no son otros que aquellos que apuntan a la construcción del laudo.

Los posibles errores, irregularidades o anomalías que se produzcan durante el trámite del proceso arbitral deberán ser superados por el propio tribunal arbitral y ello por cuanto este proceso debe desarrollarse sin interferencia judicial, pues su indebida intervención puede avasallar la autonomía de las partes y soslayar la aplicación de las normas o los trámites por ellas mismas elegidos para dirimir su propio conflicto<sup>28</sup>.

La finalidad de un planteo nulificador no es otro que el de proteger el adecuado ejercicio del derecho de defensa, por lo tanto no hay nulidad de forma si la desviación no coarta las garantías esenciales de su ejercicio, y en función de ello, todo planteo nulificante sustentado en un presunto vicio o irregularidad, debe contener inexcusablemente los términos concretos acerca de la alegación y demostración de que aquellos han causado un perjuicio cierto e irreparable<sup>29</sup>, y conviene agregar que lo transformaría en inválido por irrazonable.

---

<sup>28</sup> Del fallo antes citado de la Sala A de la Cámara Comercial, “Plus Energy Group Inc. c/San Enrique Petrolera S.A.”

<sup>29</sup> Del precedente de la Sala A de la Cámara Nacional de Comercio antes citado en autos “Aronna, Alberto Angel c/Calcagno, Héctor Federico c/Petrobrás Argentina S.A. s/Organismos externos”.

Como se señalara, si bien no está previsto para solucionar un problema de justicia de un pronunciamiento por un error in iudicando, si puede atender a los errores in procedendo o in cogitando, defectos procesales o lógicos, para salvaguardar así las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa en juicio<sup>30</sup>.

#### **4.2.- Laudo dictado fuera de plazo**

El otro límite que marca la norma en análisis está representado por la violación en la que puede incurrir el tribunal arbitral al dictar un laudo fuera del plazo acordado por las partes.

Es importante tener en cuenta el carácter del tribunal en estos casos, pues pueden darle las partes sus propias pautas para el desarrollo del procedimiento, o eventualmente sujetarse a una determinada reglamentación, que prevea todos esos aspectos.

Un supuesto muy claro de esta variante son los tribunales de la CCI (Cámara de Comercio Internacional) o el denominado CIADI (del Banco Mundial), o inclusive las Bolsas como organizaciones intermedias que los cuentan dentro de su estructura (Buenos Aires, Rosario, Mendoza, entre otras).

En todos esos casos, generalmente las partes deciden someterse al reglamento orgánico que observa el tribunal para el cumplimiento de su tarea, en donde se prevé –entre otras cosas- el plazo dentro del cual se deberá dictar el laudo, el cual inclusive puede ser acordado entre las partes y el tribunal.

Es sencillo entonces inferir, que un exceso por parte del tribunal en su observancia, importa la pérdida de su jurisdicción que fue conferida por las partes, con lo cual, esta es una causal de nulidad, que aparece con mucha más claridad para su interpretación.

---

<sup>30</sup> TSJ de la Provincia de Córdoba, 11/8/14, in re “Biazzi o Biazzini de Brarda, Elida Edit c/Héctor Raúl Biazzini y Otro s/Ordinario – Recurso directo”; MJJ 48273.

#### **4.3.- Laudo sobre puntos no comprometidos**

La última alternativa dentro de esta zona que denominamos límite, por las restricciones que impone, es el supuesto que importa la violación al principio de congruencia, cuando el tribunal emite un pronunciamiento “sobre puntos no comprometidos”<sup>31</sup>.

Aquí la distinción que cabe, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es la distinción entre aquellas sentencias que resuelven por fuera de lo pedido por las partes (extra petita), o bien omiten resolver cuestiones debidamente introducidas (citra petita), o bien se expiden más allá de lo pretendido (ultra petita).

Todas ellas la Corte Suprema las ha considerado, como típicas manifestaciones dentro de las sentencias que denomina arbitrarias. Esto importa la violación al art. 18 de la Constitución Nacional, pues si le otorgamos facultades jurisdiccionales al tribunal arbitral, no sólo porque nuestra Ley Fundamental lo admite, sino por la función que las partes le encomiendan, y la independencia e imparcialidad que deben observar y mantener, como lo admite la doctrina mayoritaria, éste se constituye en el juez natural, que en este caso eligieron las partes, en virtud de la disponibilidad que poseen sobre sus derechos, razón por la cual la inobservancia de su propia jurisdicción por actuar fuera de sus potestades descalifica su pronunciamiento por inválido.

Por lo tanto, la propia Constitución Nacional, contempla allí el principio de congruencia cuando requiere que el juez (en este caso el árbitro), haga un “juicio previo” para condenar o absolver. Esto no importa únicamente una mirada formal, en el sentido del desarrollo de un determinado proceso, sino que

---

<sup>31</sup> Es violatoria de las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio la sentencia que, en materia civil, otorga un derecho mayor que el reclamado por el actor. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestima la nulidad de un laudo arbitral, impugnado por haber incrementado la condena con la desvalorización de la moneda, no reclamada en la demanda ni incluida como punto del compromiso arbitral (Fallos 273:301).

además de ese aspecto adjetivo de suma importancia por cierto, el juicio previo, consiste en el juicio valorativo de la jurisdicción para determinar, cuál de las dos posiciones en el pleito es la correcta, precisamente para acoger o desestimar las pretensiones en juego.

Con ello se vincula la congruencia, pues mal podría hacerse ese juicio valorativo, omitiendo o excediendo o tergiversando las pretensiones esgrimidas por las partes, de ahí entonces la nulidad del laudo, por haberse expedido el tribunal sobre aspectos que no conformaron el compromiso asumido por las partes para dirimir el conflicto que las vincula.

#### **5.- OTRA CAUSAL O ¿CAUSALES?**

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, es de advertir que de la redacción impresa al art. 761 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, parecería desprenderse otra causal más para recurrir un laudo.

Esta otra causal, genera una cuestión que presenta cierta complejidad y, tiene que ver con la letra de la primera parte de ese art. 761 del Código Procesal, que señala textualmente que: “será nulo el laudo que contuviere en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí”.

Esto llevó a Palacio a sostener que esa incompatibilidad debe vincularse a las distintas disposiciones del laudo, y en tal circunstancia imposibilitar su ejecución, pero no abarca la hipótesis de que medie contradicción entre los fundamentos de dicho acto, citando en apoyo de su postura la doctrina sentada por la Corte de Casación italiana, llegando incluso a sostener la doctrina italiana (Redenti), que si la contradicción que manifiesta el laudo lleva a una ineficacia intrínseca que subsiste aún a falta de impugnación, ello lleva no a un caso de nulidad, sino de inexistencia<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Véase Palacio, Derecho Procesal Civil, Ed. Lexis-Nexis - Abeledo-Perrot, T. IX, p. 144.

No se podría hablar de inexistencia en esos casos, sino que se trata de uno de los supuestos que hacen a la nulidad del laudo, precisamente porque lo que evidencia un pronunciamiento que adolezca de los defectos que se señalan, cae dentro de la órbita de una falta esencial del procedimiento, puntualmente atinente al defecto en la construcción de la decisión de mérito, con lo cual constituiría un no-laudo, aspecto rayano por cierto en su inexistencia, pero que la realidad de los hechos desvirtúa.

Por su parte Anaya analiza esta cuestión, desde una óptica eminentemente positiva, y ateniéndose a la letra de la normativa legal destaca que cuando el art. 761 alude a otra causal de nulidad del laudo por contener “en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí”, como esta regla no se incluye entre los artículos relativos a los recursos contra los laudos (arts. 758, 759 y 760) y a renglón seguido se declaran aplicables las disposiciones sobre nulidades establecidas por este Código, cabe entender que esta nulidad no está contemplada como un recurso sino como un incidente.

Pese a ello, recuerda que Palacio sostiene, que siendo esta causal de nulidad del laudo una especie de falta esencial del procedimiento, que es una causal del recurso de nulidad, el supuesto del art. 761 debe ser incluido como un caso adicional de recurso.

Agrega Anaya que si bien la postura de Palacio mueve a la adhesión, causa perplejidad la remisión que ese artículo efectúa a las disposiciones sobre nulidades y convoca a la operatividad de los arts. 169 a 174 del Código Procesal, a lo que se adiciona la referencia al juez de la nulidad y no al tribunal, como lo hace respecto de los recursos el art. 763; y aún se suma el hecho de que la sentencia de ese juez es a su vez recurrible, lo que constituiría un insólito supuesto de tercera instancia ordinaria<sup>33</sup>.

En verdad la precisión y fineza en el razonamiento de Anaya, abre un camino harto sinuoso para desentrañar la inteligencia de los preceptos en juego, pero

<sup>33</sup> Anaya, Jaime L.; Control Judicial del Arbitraje, L.L. 2004-B-312.

como señalaba Palacio, ésta (la prevista en la primera parte del art. 761 del Código Procesal), únicamente podrá constituir una causal más, cuando no permita -por su grosera contradicción- la ejecución del laudo, debiendo adaptarse su interpretación a una falta esencial del procedimiento, frente a lo cual, la vía incidental que contempla el Código Procesal, en materia de nulidades solo deberá ser tenida en cuenta, si esa falta correspondiera a un vicio del trámite dentro del proceso arbitral que invalidara el laudo, por ejemplo por haber quedado en estado de indefensión el demandado, o bien, por un defecto en la notificación de la demanda u otro de similar envergadura, que inclusive podría habilitar el conocimiento del propio tribunal interviniente.

Sin dudas lo señalado constituye una evidente afección del sistema, por su falta de claridad, que se debe interpretar como una falencia del legislador<sup>34</sup>, pues la última parte de la norma analizada cuando alude al juez, como bien destaca Anaya, mal podría pensarse que crea una especie de insólita triple instancia para resolver una nulidad, con lo cual al leerse “juez” debe interpretarse al igual que “a pedido de parte”, que *ambas partes* deben sustraerse de la jurisdicción arbitral dejando sin efecto el pacto, pues tampoco la renuncia a la jurisdicción arbitral puede ser presumida.

Una interpretación contraria, se contrapone con el sentido y la finalidad del proceso arbitral, como asimismo importaría una restricción a la voluntad de las partes, en sentido opuesto a las previsiones de toda esta normativa que privilegia siempre la autonomía de la voluntad<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> En la misma línea señala Caivano que esta norma se presta a confusión, pues no ha sido feliz su inclusión, sosteniendo lisa y llanamente su necesaria supresión (Caivano, Roque J.; Arbitraje, Ed. Ad-Hoc, 1993, p. 266).

<sup>35</sup> Los posibles errores, irregularidades o anomalías que se produzcan durante el trámite del proceso arbitral deberán ser superados por el propio tribunal arbitral y ello por cuanto este proceso debe desarrollarse sin interferencia judicial, pues su indebida intervención puede avasallar la autonomía de las partes y soslayar la aplicación de las normas o los trámites por ellas mismas elegidos para dirimir su propio conflicto (CNCom., Sala A, del precedente Pluris Energy Group Inc. antes citado).

Situación similar se produce cuando las partes intentan -por vía del recurso de nulidad- que es irrenunciable, la “revisión” del laudo encubriendo una apelación, circunstancia frente a la cual el máximo Tribunal sentó como doctrina que “si las partes al someterse a un tribunal arbitral han renunciado al recurso de apelación, no pueden pretender elípticamente una revisión judicial de una resolución adversa, mediante un recurso de nulidad –que limita al juez a resolver acerca de la existencia de las causales taxativamente establecidas susceptibles de afectar la validez del laudo- pues en ese caso quedaría desnaturalizado el instituto del arbitraje privándolo de sus más preciosos beneficios<sup>36</sup>.

Por ende si uno de los más preciados beneficios del arbitraje consiste en la celeridad de sus trámites<sup>37</sup>, como la posibilidad de renuncia a los recursos, con las limitaciones señaladas, es indudable que esta causal que contempla el art. 761 del Código Procesal, deba ser interpretada dentro de los pliegues de una falta esencial del procedimiento atribuible al defecto en la construcción de la sentencia, con lo cual, si resulta imposible, como señalaba Palacio proceder a su ejecución por la grosera contradicción que contiene su parte dispositiva, será materia del recurso de nulidad, lo contrario importaría una interpretación que desnaturalizaría el instituto (tal como ya lo había señalado la Corte), pues como bien indica Anaya, no se podría pensar en una triple instancia de revisión, pues sería un contrasentido para cualquier sistema arbitral.

Actualmente lo que resulta evidente, por la enmienda que se hizo por el Poder Ejecutivo al art. 1656 del CCCN, es que existe una nueva gama de causales de nulidad que son las que surgen de ese mismo ordenamiento.

---

<sup>36</sup> Fallos 317:1527

<sup>37</sup> El arbitraje tiene como una de las funciones fundamentales aumentar la economía procesal. Por eso lógicamente debe estar basado en principios que restrinjan lo más posible los actos que signifiquen un alargamiento del proceso y vayan en perjuicio de la consecución rápida de la sentencia definitiva, lo cual explica que en su regulación, desde un punto de vista diacrónico predominen planteamientos que rechacen revisiones de las sentencias arbitrales o segundas instancias, es decir, la concesión a la parte que no esté de acuerdo con la sentencia de una nueva oportunidad de someter el objeto del arbitraje a otro tribunal (CNCom., Sala A, del precedente *Pluris Energy Group Inc.*, antes citado).



Se indica expresamente en esa norma que aquellos laudos que se dicten conforme las disposiciones del nuevo código (lo que haría presumir que los restantes estarían ajenos a ese régimen), podrán ser revisados judicialmente cuando se invoquen las causales de nulidad (sea total o parcial), que contempla el CCCN.

Esto permite inferir en primer lugar, el carácter supletorio que tiene este régimen. En segundo lugar, que esas causales son las que contempla el CCCN en los arts. 265 y ss. y 332 y ss. Y finalmente, en tercer lugar, que el límite que afecta el orden público por la indisponibilidad al que se ven afectadas las partes es la última que contempla esa norma, lo que permite su compatibilización con el ordenamiento procesal (específicamente el art. 760) que marca un límite concreto y preciso a la irrenunciabilidad de los recursos marginando para ello a la aclaratoria y a la nulidad del poder de disposición de las partes; todo lo cual indica finalmente la vía adecuada para impugnar un laudo arbitral.

## **6.- COMPATIBILIZACION DE ORDENAMIENTOS**

Sería deseable que una compatibilización de ambos ordenamientos resulte una tarea sencilla, sobre todo teniendo en cuenta la injerencia en la que incurre el nuevo código unificado en materias de neto corte procesal. Sin embargo, la complejidad surge no solo de la norma analizada, sino de otras que demuestran la pugna que se produce contra principios esenciales que distinguen al arbitraje.

Un ejemplo de la complejidad que presenta esta compatibilización radica en el art. 1655 de ese nuevo ordenamiento, en donde se pretendió una copia que podríamos denominar “sintética” de una norma absolutamente inconveniente -por su impropiedad- que contempla la Ley Uniforme de Uncitral, a través de la reforma del año 2006, que al modificar el art. 17, pretendió regular los sistemas cautelares de un modo tan oscuro y complejo, que quiso crear un mecanismo que podría identificarse como “precautelar” -para tratar de desentrañar su

sentido- confundiendo su denominación con las diligencias preliminares, que procesalmente tienen otro sentido y alcance.

Ello denota la poca aptitud que -desde el punto de vista procesal- trasunta el nuevo ordenamiento, que además se ve agravado con otra de las reformas que se introdujeron al anteproyecto a ese art. 1655, pues se le hizo un agregado al final que señala que “*las medidas previas* adoptadas por los árbitros según lo establecido en el presente artículo pueden ser impugnadas judicialmente cuando violen derechos constitucionales o sean irrazonables”.

Así se arriba a una nueva confusión, porque las medidas previas que procesalmente consagra el ordenamiento adjetivo, son otra cosa distinta de las medidas cautelares que contempla esa norma. Pero lo más preocupante de ese aspecto es que tradicionalmente las resoluciones interlocutorias –como las que conceden una medida cautelar- resultan inapelables, pues en general –como fuera señalado- las partes renuncian al recurso de apelación<sup>38</sup>.

Sin embargo, como se puede advertir, aquí aparece otra afección al sistema arbitral que es necesario compatibilizar con lo expuesto hasta ahora, trasuntando no solo una clara ineficiencia para la concepción del sistema, sino además una especie de “espanto” particular hacia la actuación de la jurisdicción –sea judicial o arbitral- cuando sea de índole precautoria o de aseguramiento.

Todo ello, con una especie de mixtura influenciada por el caso Cartellone<sup>39</sup>, por lo cual conviene preguntarse ¿cuándo una parte afectada por una cautelar, puede considerar que no se afectan sus derechos “constitucionales”? pues siempre sus agravios van a tener un perfil de esa índole, o siempre se las va a considerar irrazonables para quien se vea afectado por ellas.

---

<sup>38</sup> Las providencias simples y las decisiones interlocutorias dictadas durante el trámite del proceso son susceptibles de recurso de reposición y de aclaratoria ante el mismo Tribunal Arbitral (CNCom., Sala A, del precedente *Pluris Energy Group Inc.* antes citado).

<sup>39</sup> Fallos 327:1881

Estos extremos correspondía que fueran tratados procesalmente por otra vía<sup>40</sup>, razón por la cual se impone la reforma de este precepto, en aras al resguardo -con una vida mínimamente útil- del arbitraje, ya que el dictado de una cautelar va a implicar la judicialización del trámite, y lo mismo puede suceder con su modificación, sustitución o levantamiento, porque el mismo derecho puede asistirle a quien obtuvo la medida que se pueda ver impugnada<sup>41</sup>.

Ello siempre y cuando no se interprete con otro alcance el sintagma “medidas previas”, pues dentro del contexto en el que se encuentra inmersa parece aludirse a la obtención de una medida cautelar, pero la contextura abierta del lenguaje y la imprecisión del legislador, hacen que se preste también a confusión este aspecto, siempre en desmedro del arbitraje.

Por eso, resulta dificultoso interpretar lo que se ha querido concebir como sistema a la luz de esta norma, también intrusada por la intervención del Ejecutivo, por lo cual no puede más que interpretarse que en caso de que el arbitraje se desarrolle sobre la base de la preceptiva que consagra el CCCN, esas medidas que confusamente se denominan previas, podrían ser objeto de impugnación en sede judicial<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> El Código Procesal prevé la revocatoria para la impugnación de una cautelar (art. 198), más allá de los beneficios que brindan los arts. 240 o 175 y ss., todo lo cual se puede plantear ante el mismo tribunal arbitral para dejar a resguardo el derecho de defensa del afectado por una medida cautelar, y propender así al mantenimiento de los principios liminares que hacen al desarrollo de un proceso arbitral conforme los precedentes judiciales que se han citado.

<sup>41</sup> Debe ponerse especial cuidado en no incurrir en la judicialización del arbitraje, más allá de los límites demarcados por la legislación, para evitar que el control conduzca a la desnaturalización del arbitraje privándolo de sus más preciosos beneficios (CNCom., Sala A del precedente “Pluris Energy Group Inc. antes citado).

<sup>42</sup> Para ser coherentes con una interpretación adecuada entre los arts. 1655 y 1656, siendo que en ambos casos se alude a una especie de violación que tenga una connotación constitucional, y a la luz de los antecedentes referidos, es de presumir que esa impugnación debería concretarse por vía de nulidad únicamente, para mantener la celeridad y economía que persigue el arbitraje. Ello tendría que ser objeto de futura reforma procesal, esto es un subsistema concreto y reglado, que ya podría utilizarse por los justiciables a través de lo que el propio ordenamiento procesal contempla como vía incidental autónoma, que resultaría apta para permitir la impugnación y esa revisión judicial de la medida de la que se trate, para evitar así la judicialización de todo el proceso arbitral, nuevamente en contra de los antecedentes jurisprudenciales reseñados, que marcan precisamente la necesidad de evitar la judicialización permanente del proceso arbitral.

Como se puede apreciar, en todos los supuestos analizados, siempre existe un límite que no puede ser interpretado de otra manera que el resguardo del debido proceso legal; sea porque no se hayan observado las formas esenciales del procedimiento, o porque se hubiera dictado un laudo agotada la jurisdicción del tribunal por el vencimiento del plazo otorgado al efecto, o en su caso, porque se hubiera violentado el principio de congruencia, que también tiene raigambre constitucional, lo cual en todos los supuestos permite concluir en un laudo nulo, a cuyo respecto resulta viable el recurso de nulidad analizado, dentro del ámbito del arbitraje de derecho.

Lo que se puede advertir, desde la propia concepción del Código Procesal Nacional, al regular el recurso de nulidad en el arbitraje, y la pretendida limitación que crea ahora el Código Civil y Comercial de la Nación en la última parte del art. 1656, que la compatibilización de ambos cuerpos legales se torna dificultosa en tanto no se tengan en cuenta los aspectos antes descriptos que permiten distinguir los recursos de apelación y de nulidad, en este último caso específicamente en el arbitraje, pues como fuera señalado, tiene un régimen propio que lo distingue del que se contempla en la parte general del Código Procesal Nacional (art. 253).

Por ello, no puede pasarse por alto, que el compromiso del orden público resulta esencial a tener en cuenta para conocer el ámbito de la decisión que se adopte en materia recursiva dentro del arbitraje, y parecería sin mayor esfuerzo que el legislador ha pretendido esa limitación a través de lo normado por el art. 1656 en su última parte, pues más allá de su defectuosa redacción, y de la impropia utilización de algunas voces e institutos, lo cierto es que a la luz de lo previsto en los arts. 1 a 3 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la interpretación que resulta adecuada –teniendo en cuenta la finalidad de la ley– sin desatender los usos, prácticas y costumbres vinculantes, que tanta incidencia tienen en el ámbito arbitral para interpretar la intención de las partes, es tener en cuenta la afectación que se pudiera producir en el derecho a la

---

jurisdicción de todo justiciable, cuya violación se trasluce en la que se produce al debido proceso legal.

El sintagma orden público es una expresión que en el mundo del derecho se ha prestado a tantas interpretaciones como autores la han abordado. Sin embargo, en la órbita arbitral –donde también es contemplada para poner un límite a la voluntad individual (vgr. art. 741 inc. 5to. del Código Procesal)- si bien tiene un hondo contenido desde el punto de vista sustancial, por la amplitud del concepto, existe una manifestación concreta.

Cuando existe un vicio, yendo a la clasificación –antes referida- que observó Colombo, su exteriorización se refleja en el proceso y puntualmente en el laudo que es la forma normal de conclusión del proceso arbitral.

Ello se encuentra contrarrestado en la mayoría de los ordenamientos procesales y arbitrales del mundo, por vía de nulidad o anulación, expresiones tradicionales que contemplan todos los ordenamientos para atacar (impugnar), un laudo que carece de los presupuestos mínimos indispensables para revestir el carácter de un pronunciamiento jurisdiccional razonable, que permita dirimir una controversia.

Esa denominación se compadece con lo señalado anteriormente respecto a la raíz etimológica de una sentencia “nula” (del lat. nec ulla, esto es, ninguna), lo que expresa la inexistencia de aquello que denotado por el nombre al que modifica, conforme lo indica el diccionario de la Real Academia Española de la lengua.

Esto es, que se considera nula no aquella sentencia o laudo que no existe, sino – como fuera indicado- aquello que no puede alcanzar el verdadero rango de un pronunciamiento jurisdiccional razonable por los vicios que lo descalifican como tal.

La vía tradicional para proteger al justiciable de una anomalía como la señalada, en el ámbito del arbitraje, por representar aquello que no era pretendido por las partes, sea por vía de recurso o de acción, es la nulidad o la anulación.

Por lo tanto, las causales del recurso de nulidad en el arbitraje pueden ser contempladas desde dos puntos de vista, uno formal, como el laudo dictado fuera de plazo, o bien las omisiones en las que pudo incurrir el tribunal (vgr. nulidad de la notificación del traslado de la demanda); y otro sería sustancial, como es la falta esencial en el procedimiento, que debe estar representado por la falta esencial en el procedimiento de construcción de un laudo; o bien, por haber sido dictado el laudo por fuera de los puntos de compromiso; o por contener decisiones incompatibles entre sí en la parte dispositiva.

En todos estos casos lo que se advierte, es que si bien pueden distinguirse las causales en formales y sustanciales, como se propone al solo efecto interpretativo, lo cierto es que en todos los casos existe como denominador común una clara afección al debido proceso legal.

Y esa violación proviene del sistema arbitral escogido por las partes, sea desde el punto de vista adjetivo –por el desarrollo que importa el proceso- o bien desde el punto de vista sustancial –por la forma en que se construyó el laudo- pues en ambas variables se violentan los principios liminares en los que se apoya el derecho a la jurisdicción, que constituye un derecho fundamental, representado en la faceta activa del derecho al decir de Alexy, a partir de los procedimientos observados.

Mientras el sistema ha sido adoptado por las partes, pues ellas mismas lo han diseñado, o bien, decidieron asumir el que corresponde a un reglamento de un tribunal administrado; los principios, con la preponderancia que marca la preeminencia de las leyes, marcan una impronta que no puede dejar de ser

observada, de ahí la constitucionalización que evidencia esta rama del derecho privado.

La violación perpetrada a través de un sistema que aparezca viciado, por sus formas o por su esencia, resonará de inmediato en la inobservancia de los principios liminares que hacen a la propia existencia del debido proceso legal. Esa será la pauta apropiada para entender sobre la posible invalidación de un laudo por ilegal o arbitrario y por ende la operatividad de la nulidad (sea por vía de acción o recurso).

Allí no se debate sobre la injusticia de un pronunciamiento que las propias partes se quisieron dar a través del sistema que ellas adoptaron, sino por el contrario porque lo que es objeto de revisión, es precisamente la necesidad de “rescindir” ese laudo.

Y la vía adecuada para ello, concediendo que se admita la voz impugnación al efecto, como representativa de un medio para atacar una decisión, es el recurso de nulidad, no el de apelación, como surge también de los antecedentes jurisprudenciales citados.

De tal forma, en atención a lo normado por los arts. 1, 2 y 3 del nuevo Código unificado, y sobre la base de las previsiones de los arts. 740, 741, 760 y conc. del Código Procesal, la lectura que correspondería efectuar del art. 1656 del Código Civil, no podría ser otra más que darle plena vigencia a la parte final de ese precepto, teniendo en cuenta la sistemática que contempla el Código Procesal para acceder desde la jurisdicción arbitral a la jurisdicción judicial.

La ampliación que contempla la primera parte del último párrafo del art. 1656 que alude a la posibilidad de revisar los laudos arbitrales dictados de acuerdo a la preceptiva del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, conforme las causales de nulidad que contempla ese mismo ordenamiento, remite precisamente a una especie de ampliación de causales (que también se pueden ver reflejadas en el laudo), como por ejemplo el error, el dolo o la violencia (conf

arts. 265 y ss.); o bien los vicios que presenten los actos jurídicos (conf. arts. 332 y ss.), que claramente puede ser involucrada dentro de aquellas que denominamos como causales sustanciales o formales, según la forma en que se presenten dentro del arbitraje, y que habilitarán su revisión –concediendo validez a la impropiedad del término- cuando a través suyo se afecte el orden público, por medio de un laudo que violente el principio de razonabilidad que consagra el art. 28 de la Constitución Nacional, o bien cualquier otro que surja tanto de la Ley Fundamental, como de los Tratados Internacionales a los cuales el país haya adherido.

## **7.- A MODO DE CONCLUSIONES PRELIMINARES**

Desde luego que el ordenamiento civil y comercial unificado tiene escasos meses de vigencia y ello no permitió gestar aun una interpretación ni arbitral ni jurisprudencial que se pudiera considerar uniforme sobre la normativa aquí analizada<sup>43</sup>.

No obstante es de presumir que el criterio observado tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como por los demás tribunales inferiores, en especial por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, harían prever el mantenimiento de su doctrina, pues a la luz de la preceptiva analizada y los precedentes que se han traído a colación, la compatibilización del nuevo código con el ordenamiento procesal, se puede realizar sobre la base de los criterios expuestos.

---

<sup>43</sup> Sin perjuicio de ello, es de hacer notar que en la causa nro. 813/09 del registro del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, el tribunal se expidió con respecto al alcance de un recurso de nulidad deducido en los términos del art. 1656 del CCCN, sosteniendo que correspondía analizar ese precepto dentro del contexto del propio sistema arbitral, porque de lo contrario se daría la paradoja de que por vía de incorporación de la referida norma, se judicializaría todo proceso arbitral, lo que evidentemente, no puede ser asumido como la voluntad del legislador sobre todo porque implicaría la derogación del Código Procesal en la parte correspondiente. Concluido este trabajo tomamos conocimiento de la decisión de la Sala E de la Cámara Nacional en lo Comercial, que con fecha 22 de diciembre de 2015, en el expte. 31941/2015, confirmó la resolución del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en línea con los fundamentos anotados y merced a la gentileza de la editorial se ha hecho el presente agregado, de suma importancia para reiterar que no puede interpretarse que a través del recurso de nulidad se pretenda una revisión de los laudos arbitrales, encubriendo una apelación, desvirtuando la operatividad del sistema recursivo y por ende del arbitral.



Estos no son otros que el criterio observado por el más Alto Tribunal del país ya desde antes de la reforma del '94 y que luego el constituyente recogió provocando una apertura como para interpretar la flexibilización de principios otrora tradicionales por incólumes, como el de la soberanía, a la luz de otros que tienen reconocimiento universal, de ahí el nuevo rol asignado a los Tratados Internacionales, y entre ellos preponderantemente a los de Derechos Humanos<sup>44</sup>.

Ello a su vez condice con la interpretación que correspondería darle a los arbitrajes internacionales, cuando de la interferencia del orden público local se trate, ya que en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, a través de las previsiones de los arts. 2594 y 2600, se permite la distinción de los principios que se deben observar para interpretar la validez del sistema que las partes decidan desarrollar.

Resume claramente lo expuesto y arrima a la compatibilización entre las previsiones del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la Convención de Nueva York del año 1958, suscripta prácticamente por todos los países del mundo, cuando contempla los vicios que descalifican los laudos e inhiben su ejecución.

En esa Convención se distinguen los vicios que involucran a las partes por un lado, de aquellos que aluden al laudo dictado por un tribunal<sup>45</sup>. En el CCCN se advierte la ampliación de las causales de un pronunciamiento nulo porque alude a vicios que se invoquen de acuerdo con las disposiciones de ese ordenamiento, que no son otras que las que apuntan a la nulidad en la que pueden verse inmersas las partes en sí mismas, o el negocio que celebraron,

---

<sup>44</sup> La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el carácter programático u operativo de los tratados internacionales depende de si su ejercicio se ha supeditado o no a la adopción, en el caso concreto, de medidas legislativas por parte del orden jurídico interno del país contratante. Consecuentemente sostuvo que del texto del art. 8 inc. 1ro. de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que no requiere de una reglamentación interna ulterior para ser aplicada a las controversias judiciales (Fallos 323:809).

<sup>45</sup> Baste para ello ver el art. V de la Convención de Nueva York de 1958, ratificada por nuestro país por la ley 23.619.

aspecto claramente distintivo de los vicios que aluden a la construcción del laudo en sí mismo.

Esta mirada permitiría una ampliación en la clasificación antes ensayada, toda vez que existirían causales que afectan a las partes, de otras que afectan al negocio en sí mismo, de otras que siendo formales o sustanciales afectan al proceso, sea en su desarrollo o bien al laudo, por resultar defectuosamente construido y por ende inválido como pronunciamiento jurisdiccional.

Esto surgiría no solo de la letra de los códigos Civil y Comercial o del Código Procesal, sino además de la letra de la Constitución Nacional y de los Tratados y Convenciones internacionales a las cuales ha adherido nuestro país, como por caso la de Nueva York antes referida, dando todo ello sustento a la nulidad como vía idónea para contrarrestar esas afecciones.

Por eso se advierte que la inteligencia adecuada para la interpretación correlativa entre el nuevo código unificado y las disposiciones del Código Procesal, no pueden perder de vista ni estos antecedentes ni menos aún la filosofía que inspiró a la comisión de juristas para su elaboración.

Precisamente Lorenzetti, señaló en oportunidad de presentar el nuevo ordenamiento civil y comercial que a través de la constitucionalización del derecho privado, que pretende reflejar el nuevo CCCN puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado.

Y agregó puntualmente que deben tenerse en cuenta los conceptos jurídicos indeterminados que surgen de los principios y valores, los cuales no solo tienen un carácter supletorio, sino que son normas de integración y de control axiológico. Esta solución es coherente con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reiteradamente ha hecho uso de los principios que informan el ordenamiento y ha descalificado decisiones manifiestamente

contrarias a valores jurídicos. No se consideró conveniente hacer una enumeración de principios ni de valores, por su carácter dinámico<sup>46</sup>.

Esto refleja una visión neoconstitucionalista o de un constitucionalismo contemporáneo, que se persigue a través de un cambio de paradigma entre el Estado de Derecho y el Estado Constitucional de Derecho, precisamente por la flexibilización antes referida -que entre otros aspectos- se refleja en la soberanía (C.N. art. 75 inc. 22 y 24), por la apertura del concepto que tiende hacia una flexibilización, una presencia relevante de la jurisdicción desplegando un mayor activismo que rompa con la rigidez formalista, apuntando al sostenimiento de principios y disposiciones con un alcance concreto más pragmático, teniendo siempre como eje fundamental la protección de los derechos fundamentales<sup>47</sup>.

Y ello en la órbita del arbitraje, más allá de la concepción que se le ha brindado, se refleja en la observancia de esos derechos fundamentales evitando la violación del orden público a través del adecuado resguardo del debido proceso legal<sup>48</sup>, como estructura básica para su desarrollo, de ahí la compatibilización de ambos ordenamientos a esos fines.

---

<sup>46</sup> Ver Lorenzetti, Ricardo L.; Presentación del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, L.L. 2014-E-1243.

<sup>47</sup> Esos derechos fundamentales dice Prieto Sanchis, son considerados como principios –y agregamos que ellos se reflejan a lo largo del nuevo ordenamiento civil y comercial- y señala dicho autor que esos principios y los derechos que emergen de la Constitución resulta inmediatamente operativos aun sin normativa de desarrollo, y aludiendo a García de Enterría sostiene que la Constitución tiene un valor normativo y vinculante directo; es una norma jurídica efectiva, por tanto aplicable por sí misma; un derecho fundamental tiene el carácter de derecho directamente aplicable, sin necesidad del intermedio de una ley. Esta es una tesis arraigada en el seno del constitucionalismo contemporáneo y, como dice Guastini, representa uno de los elementos esenciales del proceso de constitucionalización; la idea de que toda norma constitucional –independientemente de su estructura o de su contenido normativo- es una norma jurídica genuina, vinculante y susceptible de producir efectos jurídicos (Prieto Sanchis, Luis; El Constitucionalismo de los Derechos; Ed. Trotta, Madrid, 2013, p. 78.

<sup>48</sup> En la misma línea se expide Rivera, Julio C.; “El Orden Público en el Arbitraje”, diario L.L. del 30/11/15, citando inclusive jurisprudencia extranjera en idéntico sentido, que no es otro que dejar a resguardo en el arbitraje, el debido proceso legal.